

Constancia Secretarial: 19 de agosto de 2020. La parte demandada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago a través de curador quien se pronunció en el término respectivo, presentando solicitud de nulidad y contestación. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, diecinueve de agosto de dos mil veinte.  
(19-08-2020)  
Auto interlocutorio No 764

Se entra a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por MILLÁN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S contra CLAUDIA CAROLINA VEGA VARONA, CARMEN ELISA DUARTE VILLA, VICTOR SAMUEL GUERRERO MUÑOZ, NILEYDA BARDONA VEGA Y ANA CARLINA VILLA DE DUARTE.

I. ANTECEDENTES

Frente a la petición de nulidad deprecada por el curador ad litem designado, no existirá traslado de la misma y será rechazada de plano teniendo en cuenta que la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., solo puede ser alegada por la persona afectada, y no por terceros; careciendo entonces de legitimación el abogado que la alega, y debiéndose rechazar de plano de conformidad con lo indicado en el inciso 4 del artículo 135 del estatuto procesal general.

Por otro lado, frente a la contestación presentada, teniendo en cuenta que no se enunciaron excepciones, más que la genérica, y la misma no puede tener lugar al no haberse siquiera presentado indicios para su declaratoria, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

MILLÁN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S, presentó demanda ejecutiva contra CLAUDIA CAROLINA VEGA VARONA, CARMEN ELISA DUARTE VILLA, VICTOR SAMUEL GUERRERO MUÑOZ, NILEYDA BARDONA VEGA Y ANA CARLINA VILLA DE DUARTE, para que se librara mandamiento de pago por las sumas que la parte demandada adeuda a la parte activa como concepto de cánones de arrendamiento, cláusula penal y facturas de servicios, habiendo el despacho librado orden compulsiva por auto del 1 de agosto de 2020 de 2019, y profiriendo nuevo proveído por reforma a la demanda presentado el 8 de agosto de 2019.

La parte actora presentó como título ejecutivo contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y facturas de servicio.

El plazo otorgado para el pago se encuentra vencido.

Las obligaciones objeto del presente cobro ejecutivo son claras, expresas y actualmente exigibles.

Tal como consta en el cartulario, la parte demandada fue debidamente notificada CLAUDIA CAROLINA VEGA VARONA mediante aviso remitido a su correo electrónico y los demás a través de curador ad-litem, la primera guardó silencio, y el segundo en el término respectivo contestó, pero no presentó excepciones de fondo.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

A la demanda se acompañó instrumento ejecutivo constante en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

No hay duda de que el título presentado, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 440 del C.G.P.-, establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, "... el juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Es indiscutible que la parte contradictora fue debidamente notificada CLAUDIA CAROLINA VEGA VARONA, mediante aviso remitido a su correo electrónico, y los demás a través de curador sin que se presentara excepciones en el término oportuno ni efectuara el pago.

Por lo antes esbozado, se ordenará seguir adelante con la ejecución frente al señor CLAUDIA CAROLINA VEGA VARONA, CARMEN ELISA

DUARTE VILLA, VICTOR SAMUEL GUERRERO MUÑOZ, NILEYDA BARDONA VEGA Y ANA CARLINA VILLA DE DUARTE; y por ende se condenará a pagar a favor del ejecutante, en las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en este proceso EJECUTIVO promovido por MILLÁN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S, contra CLAUDIA CAROLINA VEGA VARONA, CARMEN ELISA DUARTE VILLA, VICTOR SAMUEL GUERRERO MUÑOZ, NILEYDA BARDONA VEGA Y ANA CARLINA VILLA DE DUARTE, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo calendarado 1 de agosto de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1'139.241,04, correspondientes al 7% de las sumas por las que se libró mandamiento.

TERCERO: Ordenase la liquidación del crédito cobrado y sus intereses moratorios a la tasa legal, en la forma indicada en la normatividad vigente.

CUARTO: Remítase el presente asunto ante los jueces de ejecución reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

MCG

